INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Diputados señores García, Jiménez, Pérez y Walker, y de los ex Diputados señores Andrade, Becker, Browne, Edwards, Monckeberg y Sauerbaum, que modifica el Código del Trabajo en materia de contrato de trabajo por obra o faena.

BOLETÍN Nº7.691-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa –de manera complementaria- acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Diputados señores René Manuel García, Tucapel Jiménez, Leopoldo Pérez y Matías Walker, y de los ex Diputados señores Osvaldo Andrade, Germán Becker, Pedro Browne, José Manuel Edwards, Nicolás Monckeberg y Frank Sauerbaum.

Esta iniciativa fue aprobada en general por la Sala del Senado, en sesión de 5 de abril de 2017; se dio cuenta del informe de esta Comisión relativo a la discusión en particular en sesión de 25 de enero de 2018 y los Comités acordaron, en sesión de 19 de junio de 2018, devolver el proyecto para un informe complementario del segundo informe.

ASISTENCIA

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg, acompañado por los asesores señores Miguel Ángel Pelayo y Francisco José Szederkenyi, y el coordinador legislativo del mismo Ministerio, señor Francisco del Río. El asesor y el periodista del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Guillermo Álvarez y señor Andrés Aguilera, respectivamente; el asesor y el procurador legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Juan Eduardo Diez y señor Matías Quijada, respectivamente y el asesor de la Fundación Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. Asesores Parlamentarios: de la Senadora Goic, el señor Aldo Rojas. Del Senador Durana, la señora Pamela Cousins. De la Senadora Órdenes, el señor Daniel Ibáñez. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Letelier, la señora Elvira Oyanguren y del Comité UDI, el señor Santiago Vera.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: el número 2 (que pasó a ser número 3) del artículo 1°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 a), 4, 5, 6, 7 a), 10, 11, 12, 13 y 14.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 9.

4.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 3, 7, 8.

5.- Indicaciones retiradas:

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ------

DISCUSIÓN EN PARTICULAR COMPLEMENTARIA

El texto aprobado en general por el Senado -que sustituye la propuesta de la Cámara de Diputados- consagra en el Código del Trabajo el concepto de contrato por obra o faena, confiriendo el derecho a feriado anual y una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado si el contrato hubiere estado vigente por un mes o más.

En el segundo informe, el texto mantiene el artículo 10 bis que define al contrato por obra o faena y especifica cuándo no reviste dicho carácter, el derecho a feriado anual para estos trabajadores y la indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado si el contrato hubiere estado vigente por un mes o más.

PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LAS INDICACIONES PRESENTADAS EN FORMA COMPLEMENTARIA, EN VIRTUD DEL NUEVO PLAZO PARA FORMULARLAS DETERMINADO POR LA SALA DEL SENADO

ARTÍCULO ÚNICO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO

INDICACIÓN 1 a)

El Presidente de la República formuló la indicación 1 a), para reemplazar la expresión “Artículo único” por “Artículo 1°”.

La razón de su presentación es la incorporación de un artículo 2°, nuevo, mediante la indicación número 13.

- Puesta en votación la indicación 1 a), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la

Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

NÚMERO 5 APROBADO EN EL SEGUNDO INFORME
MODIFICA EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO
INDEMNIZACIÓN DE DOS Y MEDIO DÍA

INDICACIÓN 7 a)

El Presidente de la República presentó la indicación 7 a), que propone reemplazar el numeral 3) del artículo único aprobado en general por el Senado, que pasó a ser numeral 5) en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Dicha propuesta establece que, si el contrato celebrado para una obra o faena determinada hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador, al momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo vigésimo tercero transitorio del Código del Trabajo.

Contempla, además, que dicha indemnización será calculada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del referido cuerpo legal, siendo aplicable a ésta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N°19.728, **y sólo corresponderá el pago de aquélla si se pusiere término al contrato por la causal de término del número 5 del artículo 159, esto es, por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.**

La Sala del Senado y la Comisión en el segundo informe aprobaron un texto en que las causales de los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 159 daban origen a la indemnización en los contratos por obra o faena.

Finalmente, propone que el ejercicio de dicha prerrogativa es incompatible con las acciones derivadas del inciso primero del artículo 168 -es decir, aquellas que operan ante la aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, o cuando el trabajador considere que su aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal-, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código, relativas al procedimiento de Tutela Laboral.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que la propuesta del Ejecutivo considera aquellos casos en que no se produce el pago de la indemnización al momento del término de la relación laboral.

En consecuencia, afirmó que la indicación en estudio establece, como requisito para la configuración de un despido justificado, el pago de las indemnizaciones que procedan si el contrato celebrado para una obra o faena determinada hubiere estado vigente por un mes o más.

Asimismo, señaló que la indicación reproduce -con algunas excepciones- el texto aprobado en su segundo informe por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en lo que respecta a la única causal que dará origen a dicha indemnización en el caso del contrato por obra o faena, esto es, **la causal del número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, referida a la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.**

- Puesta en votación la indicación 7 a), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

NÚMERO NUEVO QUE SE AGREGA AL ARTÍCULO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, PARA INCORPORAR UN ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO, QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 163 SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DOS Y MEDIO DÍA

INDICACIÓN 12

El Presidente de la República formuló la indicación 12, con la finalidad de incorporar un número 9, nuevo, al artículo único del texto aprobado en general -que pasa a ser artículo 1°-, para agregar un artículo 23 transitorio, nuevo, al Código del Trabajo.

Dicha disposición establece que la aplicación del inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo se realizará del siguiente modo:

a) En los contratos celebrados durante los primeros dieciocho meses de vigencia de dicha norma, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a un día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días;

b) En los contratos celebrados a partir del primer día del decimonoveno mes de vigencia de dicha norma, y por los siguientes doce meses, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a uno y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días;

c) En los contratos celebrados a partir del primer día del trigésimo primer mes de vigencia de dicha norma, y por los siguientes seis meses, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a dos días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días; y

d) En los contratos celebrados con posterioridad al último día del tramo anterior, los trabajadores tendrán derecho al pago de la indemnización en los mismos términos que se señalan en la norma permanente.

Asimismo, contempla que si el contrato por obra o faena determinada es celebrado durante alguno de los períodos señalados en las letras a), b) o c), y termina durante un período distinto, el trabajador tendrá derecho al pago de la indemnización que corresponde por los meses trabajados en cada uno de dichos períodos.

Finalmente, dispone que si en los meses de inicio y término de un contrato por obra o faena se produce el cambio de tramo, conforme a los literales del inciso primero, la indemnización corresponderá en dichos meses al tramo vigente el primer día del mes de inicio y primer día del mes de término, respectivamente.

La Senadora señora Goic afirmó que la propuesta aplica adecuadamente un criterio de gradualidad para la aplicación de la normativa.

-Puesta en votación la indicación 12, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO 2° NUEVO, QUE SE AGREGA AL PROYECTO DE LEY, REFERIDO A LA MANTENCIÓN DE LA CALIDAD DE AFILIADOS AL FONASA DE AQUELLAS PERSONAS QUE HAYAN COTIZADO EN VIRTUD DE CONTRATOS POR OBRA O FAENA

INDICACIÓN 13

El Presidente de la República presentó la indicación 13, para incorporar un artículo 2°, nuevo, al texto aprobado en general por el Senado.

El artículo 2° nuevo establece que las personas que hayan efectuado cotizaciones de salud al Fondo Nacional de Salud al menos durante cuatro meses en los últimos doce meses calendario, en virtud de contratos por obra o faena determinada, mantendrán la calidad de afiliados por un período de doce meses a contar del mes al que corresponde la última cotización.

Enseguida, dispone que el Director del Fondo Nacional de Salud deberá emitir, en un lapso no superior a sesenta días contados desde la vigencia de la presente ley, una resolución que establezca un procedimiento expedito, directo y completo que garantice el derecho a cobertura de salud a partir del término de la relación laboral de los trabajadores contratados por obra o faena determinada, en la forma establecida en el inciso primero de este artículo y el literal a) del inciso

primero del artículo 135 del decreto con fuerza de ley N°1 de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes números 18.933 y 18.469 .

La Senadora señora Goic aseveró que la propuesta contempla un mecanismo de protección en materia de salud para el trabajador que, habiendo enterado cuatro cotizaciones de salud al Fondo Nacional de Salud en los últimos doce meses, hubiere terminado su vínculo laboral por obra o faena.

-Puesta en votación la indicación 13, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO TRANSITORIO
APLICACIÓN DE LA LEY A LOS NUEVOS CONTRATOS POR OBRA O FAENA

INDICACIÓN 14

El Presidente de la República formuló la indicación 14, para reemplazar el artículo transitorio, contenido en el texto aprobado en general por el Senado.

El texto aprobado por la Comisión -tanto en el primer como en el segundo informe- dispone que la entrada en vigencia de la ley ocurrirá el primer día del mes siguiente al de su publicación, con excepción de la indemnización de 2 y medio días, que será aplicable a los contratos que se celebren a partir de los 90 días desde la publicación en el Diario Oficial.

La propuesta del Ejecutivo -indicación 14- consigna que la presente ley se aplicará a los nuevos contratos por obra o faena determinada que se celebren a contar del 1° de enero de 2019.

-Puesta en votación la indicación 14, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

Se deja constancia que la Secretaría de la Comisión dio cuenta del informe financiero de las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, en el que se especifica que “se estima que el proyecto de ley permitirá que 6.859 trabajadores en régimen, de acuerdo a la información sobre dotación de personal del gobierno central de la Dirección de Presupuestos, accedan a los beneficios de este proyecto de ley. De ellos se estima que cerca de 686 trabajadores por año accedan a la indemnización por período de servicio, el que aumentará gradualmente a medida que se celebran nuevos contratos por obra o faena. Dada una media de ingreso

laboral de $808.500, obtenida a través de la encuesta CASEN 2017 para los trabajadores del sector estatal, se ha supuesto una duración promedio de doce meses de este tipo de trabajadores.

De esta manera, se estima un mayor costo fiscal de $316.886 miles en régimen, asociado a la indemnización por años de servicios de los trabajadores por obra o faena.”.

La Comisión consideró que la información entregada es suficiente, teniendo en consideración que representa una estimación o supuesto de lo que podría ocurrir en el futuro.

MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME Y EN EL INFORME COMPLEMENTARIO

En conformidad con los acuerdos adoptados en el segundo informe y en el informe complementario, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

ARTÍCULO ÚNICO

Ha sustituido la expresión “Artículo único” por “Artículo 1°”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana. Indicación 1 a)).

Número 1
Artículo 10 bis, nuevo

Ha intercalado, en el inciso final, a continuación de la locución “Inspección del Trabajo respectiva”, la frase siguiente: “, sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia en caso de controversia”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senador Letelier. Indicación número 4).

oooooo

Ha incorporado, a continuación del número 1, el siguiente nuevo:

“2.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 41, la expresión “la indemnización por años de servicios establecida” por “las indemnizaciones establecidas”.”.

(Unanimidad 3X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senador Letelier. Indicación número 5).

Número 2
Artículo 67

Ha pasado a ser número 3, sin modificaciones.

oooooo

Ha incorporado, a continuación del número 2, que ha pasado a ser número 3, el siguiente nuevo:

"4.- Agrégase en el inciso cuarto del artículo 162, la siguiente oración final: "Igual indicación deberá contener la comunicación de la terminación del contrato celebrado para una obra o faena determinada, cuando corresponda el pago de indemnización por el tiempo servido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163.".".
(Unanimidad 3X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senador Letelier. Indicación número 6).

Número 3
Artículo 163

Ha pasado a ser número 5, sustituido por el siguiente:

"5.- Incorpórase en el artículo 163, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Si el contrato celebrado para una obra o faena determinada, hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador al momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo vigésimo tercero transitorio de este Código. Dicha indemnización será calculada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172, siendo aplicable a ésta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N°19.728. Sólo corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por la causal de término del número 5 del artículo 159. El ejercicio del derecho establecido en este inciso, por parte del trabajador, es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código.".
(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana. Indicación 7 a)).

oooooo

Ha incorporado, a continuación del número 3, que ha pasado a ser número 5, el siguiente nuevo:

"6.- Agrégase en el artículo 169 el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en la letra a) de este artículo, se aplicará a la indemnización que el empleador está obligado a pagar al trabajador por causa de la terminación del contrato celebrado para una obra o faena determinada, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 163.".".
(Unanimidad 3X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senador Letelier. Indicación número 9, con enmiendas).

oooooo

Ha incorporado los siguientes números nuevos:

"7.- Intercálase en el artículo 172, a continuación de la palabra "artículos", la expresión "163,".
(Unanimidad 3X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senador Letelier. Indicación número 10).

8.- Intercálase en el artículo 173, a continuación de la palabra "artículos", la expresión "163,".
(Unanimidad 3X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senador Letelier. Indicación número 11).

9.- Agrégase el siguiente artículo 23 transitorio, nuevo:

"Artículo 23.- La norma señalada en el inciso tercero del artículo 163 permanente, se aplicará de la siguiente manera:

a) En los contratos celebrados durante los primeros dieciocho meses de vigencia de dicha norma, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a un día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

b) En los contratos celebrados a partir del primer día del decimonoveno mes de vigencia de dicha norma y por los siguientes doce meses, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a uno y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

c) En los contratos celebrados a partir del primer día del trigésimo primer mes de vigencia de dicha norma y por los siguientes seis meses, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a dos días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

d) En los contratos celebrados con posterioridad al último día del tramo anterior, los trabajadores tendrán derecho al pago de la

indemnización en los mismos términos que se señalan en la norma permanente.

Si el contrato por obra o faena determinada es celebrado durante alguno de los períodos señalados en las letras a), b) o c), y termina durante un período distinto, el trabajador tendrá derecho al pago de la indemnización que corresponde por los meses trabajados en cada uno de dichos períodos.

Con todo, si en los meses de inicio y término de un contrato por obra o faena se produce el cambio de tramo, conforme a los literales del inciso primero, la indemnización corresponderá en dichos meses al tramo vigente el primer día del mes de inicio y primer día del mes de término, respectivamente.”.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana. Indicación 12).

oooooo

Ha incorporado el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°.- Tratándose de personas que hayan efectuado cotizaciones de salud al Fondo Nacional de Salud, al menos durante cuatro meses en los últimos doce meses calendario en virtud de contratos por obra o faena determinada, mantendrán la calidad de afiliados por un período de doce meses a contar del mes al que corresponde la última cotización.

El Director del Fondo Nacional de Salud deberá emitir en un lapso no superior a sesenta días contados desde la vigencia de la presente ley, una resolución que establezca un procedimiento expedito, directo y completo que garantice el derecho a cobertura de salud, a partir del término de la relación laboral de los trabajadores contratados por obra o faena determinada, en la forma establecida en el inciso primero de este artículo y el literal a) del artículo 135 del decreto con fuerza de ley N°1 de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes números 18.933 y 18.469.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana. Indicación 13).

Artículo transitorio

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo transitorio.- La presente ley se aplicará a los nuevos contratos por obra o faena determinada, que se celebren a contar del 1° de enero de 2019.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana. Indicación 14).

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad a los acuerdos adoptados, el texto del proyecto de ley es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo **1°**.- Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente manera:

1.- Incorpórase, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

"Artículo 10 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 10, las partes podrán celebrar un contrato por una obra o faena determinada.

El contrato por obra o faena es aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella. Las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no pueden por sí solas ser objeto de dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido.

No revestirán el carácter de contratos por obra o faena aquellos que implican la realización de labores o servicios de carácter permanente y que, como tales, no cesan o concluyen conforme a su naturaleza, lo cual se determinará en cada caso específico por la Inspección del Trabajo respectiva**, sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia en caso de controversia**.".

2.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 41, la expresión "la indemnización por años de servicios establecida" por "las indemnizaciones establecidas".

3.- Agrégase, en el artículo 67, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"Igual derecho asistirá al trabajador que prestare servicios continuos al mismo empleador en virtud de dos o más contratos celebrados por obra o faena determinada y que sobrepasen el año. Con todo, y sólo para estos efectos, el trabajador podrá optar para que el pago de su feriado proporcional se difiera al momento de hacerlo efectivo en las condiciones señaladas en este inciso, debiendo dejar constancia expresa de ello en el respectivo finiquito. En caso que los contratos no sobrepasen el año y el trabajador hubiere diferido el pago de los feriados conforme lo señala este inciso, el empleador deberá pagar en el último finiquito la totalidad de los feriados adeudados.".

4.- Agrégase en el inciso cuarto del artículo 162, la siguiente oración final: "Igual indicación deberá contener la comunicación de la terminación del contrato celebrado para una obra o

faena determinada, cuando corresponda el pago de indemnización por el tiempo servido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163.

5.- **Incorpórase en el artículo 163, el siguiente inciso tercero, nuevo:**

"Si el contrato celebrado para una obra o faena determinada, hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador al momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo vigésimo tercero transitorio de este Código. Dicha indemnización será calculada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172, siendo aplicable a ésta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N°19.728. Sólo corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por la causal de término del número 5 del artículo 159. El ejercicio del derecho establecido en este inciso, por parte del trabajador, es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código.".

6.- Agrégase en el artículo 169 el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en la letra a) de este artículo, se aplicará a la indemnización que el empleador está obligado a pagar al trabajador por causa de la terminación del contrato celebrado para una obra o faena determinada, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 163.".

7.- Intercálase en el artículo 172, a continuación de la palabra "artículos", la expresión "163,".

8.- Intercálase en el artículo 173, a continuación de la palabra "artículos", la expresión "163,".

9.- Agrégase el siguiente artículo 23 transitorio, nuevo:

"Artículo 23.- La norma señalada en el inciso tercero del artículo 163 permanente, se aplicará de la siguiente manera:

a) En los contratos celebrados durante los primeros dieciocho meses de vigencia de dicha norma, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a un día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

b) En los contratos celebrados a partir del primer día del decimonoveno mes de vigencia de dicha norma y por los siguientes doce meses, los trabajadores tendrán derecho al pago de

una indemnización equivalente a uno y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

c) En los contratos celebrados a partir del primer día del trigésimo primer mes de vigencia de dicha norma y por los siguientes seis meses, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a dos días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

d) En los contratos celebrados con posterioridad al último día del tramo anterior, los trabajadores tendrán derecho al pago de la indemnización en los mismos términos que se señalan en la norma permanente.

Si el contrato por obra o faena determinada es celebrado durante alguno de los períodos señalados en las letras a), b) o c), y termina durante un período distinto, el trabajador tendrá derecho al pago de la indemnización que corresponde por los meses trabajados en cada uno de dichos períodos.

Con todo, si en los meses de inicio y término de un contrato por obra o faena se produce el cambio de tramo, conforme a los literales del inciso primero, la indemnización corresponderá en dichos meses al tramo vigente el primer día del mes de inicio y primer día del mes de término, respectivamente.".

Artículo 2°.- Tratándose de personas que hayan efectuado cotizaciones de salud al Fondo Nacional de Salud, al menos durante cuatro meses en los últimos doce meses calendario en virtud de contratos por obra o faena determinada, mantendrán la calidad de afiliados por un período de doce meses a contar del mes al que corresponde la última cotización.

El Director del Fondo Nacional de Salud deberá emitir en un lapso no superior a sesenta días contados desde la vigencia de la presente ley, una resolución que establezca un procedimiento expedito, directo y completo que garantice el derecho a cobertura de salud, a partir del término de la relación laboral de los trabajadores contratados por obra o faena determinada, en la forma establecida en el inciso primero de este artículo y el literal a) del artículo 135 del decreto con fuerza de ley N°1 de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes números 18.933 y 18.469.

Artículo transitorio.- La presente ley se aplicará a los nuevos contratos por obra o faena determinada, que se celebren a contar del 1° de enero de 2019.".

Acordado en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2018, con asistencia de la Senadora señora Carolina Goic Boroevic (Presidenta), de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y José Durana Semir.

Sala de la Comisión, a 3 de octubre de 2018.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O FAENA.

(Boletín Nº 7.691-13)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Consagrar en el Código del Trabajo el concepto de contrato por obra o faena, confiriendo el derecho a feriado anual y una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado si el contrato hubiere estado vigente por un mes o más.

II. ACUERDOS: Indicaciones números 1, 2, 3, 7 y 8, rechazadas 3X0. Indicaciones números 1 a), 7 a),4, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 aprobadas 3X0 y 4X0 e indicación número 9 aprobada con modificaciones 3X0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes y de un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción de los Diputados señores Osvaldo Andrade, Germán Becker, Pedro Browne, José Manuel Edwards, René Manuel García, Tucapel Jiménez, Nicolás Monckeberg, Leopoldo Pérez, Frank Sauerbaum y Matías Walker.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general por 96 votos a favor. En particular, el artículo único fue aprobado por 91 votos a favor y 7 abstenciones y el artículo transitorio fue aprobado por 95 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de abril de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Informe complementario del segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: el Código del Trabajo.

Valparaíso, 3 de octubre de 2018.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante